

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE
TURISMO
DE SAN LUCAS TECOPILCO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el Municipio de San Lucas Tecopilco, perteneciente al Estado de Tlaxcala, correspondiendo su aplicación al Ayuntamiento, a través del o los funcionarios municipales que para tal efecto se habiliten.

Artículo 2. Este Reglamento tiene por objeto:

- I.** La programación de la actividad turística.
- II.** La promoción, fomento y desarrollo del turismo.
- III.** La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales.
- IV.** La protección y auxilio de los turistas, y
- V.** La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se considera al Municipio como coadyuvante, y de acuerdo a los convenios vigentes y aquellos que se suscriban en el futuro, ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos federal y estatal, siempre y cuando se encuentre autorizado para ello, y sin menoscabo de las que le sean propias.

Artículo 4. El presente ordenamiento persigue apoyar el desarrollo de la actividad turística, propiciando, cuando proceda, la intervención de la autoridad municipal en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por la autoridad estatal y federal, así como de las gestiones que realicen los inversionistas en el sector y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades correspondientes a los tres niveles de gobierno.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se considera como turista a la persona que viaje, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere el Artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios, se considera prestador de servicios turísticos a la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios turísticos.

Artículo 6. Serán considerados como servicios turísticos los siguientes:

I. Instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera y/o sistemas de tiempo compartido, o cualquier otra modalidad en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles en los términos que el ejecutivo municipal considere preponderantemente turísticos, así como campamentos y paraderos de casas rodantes.

II. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que preponderantemente atiendan al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad.

III. Los prestadores de guías de turistas, guías choferes y personal especializado.

Artículo 7. En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 8. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal aplicarán el presente Reglamento. El Ayuntamiento requerirá de conformidad con los convenios existentes o aquellos que se establezcan en el futuro, el auxilio necesario de las dependencias estatales y federales.

**CAPÍTULO II
PROGRAMACIÓN TURÍSTICA**

Artículo 9. El Ayuntamiento, a través de la dependencia, entidad o funcionario que designe, elaborará el Programa Municipal de Turismo, que se sujetará y será congruente con el

Programa de Desarrollo Municipal, el Programa Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo, y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. El Ayuntamiento participará a través del Presidente Municipal, en la formación de convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal y con el Ejecutivo Estatal, relativos a la planeación del desarrollo en materia turística.

Artículo 11. El Ayuntamiento emitirá opinión, o en su caso preparará para la firma del Ejecutivo Municipal aquellos acuerdos a celebrarse con los titulares de las dependencias federales y estatales, a efecto de favorecer el desarrollo turístico local, estatal, regional o nacional. En dichos acuerdos se buscará incorporar bases para la descentralización de acciones y programas, propiciando su ejecución por la autoridad municipal.

Artículo 12. El Ayuntamiento participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, así como de los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación a nivel municipal.

Artículo 13. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, participará en los órganos municipales de planeación para el desarrollo, entendidos como la instancia para promover y coordinar las acciones conjuntas que lleven a cabo los gobiernos federal, estatal y local en el Municipio.

Artículo 14. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, en coordinación con el órgano de la administración pública estatal, preparará para la firma del ejecutivo municipal, acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras dependencias y entidades públicas, y/o con organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones relativas a la actividad turística en el Municipio.

Artículo 15. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, en coordinación con la Dirección de Turismo del Estado, y con aquellas dependencias del ámbito federal y estatal que incidan sobre la actividad de su competencia, participará en las acciones relativas a la cooperación turística, estatal, nacional e internacional.

CAPÍTULO III COMITÉ MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 16. El Comité Municipal de Turismo tiene por objeto conocer, atender y aportar alternativas de solución a los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o más dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal o Municipal, así como sobre la problemática en el desarrollo y la prestación de servicios turísticos que se presente de la actividad de los sectores social y privado.

Artículo 17. El Ayuntamiento constituirá el Comité Municipal de Turismo, reflejando la interacción de sectores e intereses que conforman la actividad turística

Artículo 18. El Comité Municipal de Turismo estará presidido por el Presidente Municipal, y contará con un Secretario Técnico.

Artículo 19. El Comité Municipal de Turismo expedirá el Reglamento interno que regulará su funcionamiento.

CAPÍTULO IV ÁREAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 20. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, conjuntamente con la Dirección de Obras Públicas Municipales y con la participación de las autoridades que correspondan al ámbito de su competencia, promoverá la determinación y reglamentación de áreas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 21. Podrán ser consideradas como desarrollo turístico prioritario, aquellas áreas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial evidente.

Artículo 22. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, junto con el órgano de la administración pública estatal, apoyará la creación y demás acciones de empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico prioritario y estimulará de manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, ejidales, comunales y de sociedades cooperativas de índole turística.

Artículo 23. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, promoverá la concertación tendiente a la dotación de infraestructura que integralmente requieran las áreas de desarrollo turístico prioritario, así como la vinculación con los centros de producción de insumos e instrumentación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y federal que corresponda.

CAPÍTULO V CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN TURÍSTICA

Artículo 24. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones en materia turística, conjuntamente y de acuerdo a las políticas y lineamientos del órgano de la administración pública estatal correspondiente, promoverá en el ámbito de su competencia la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras dependencias y entidades de la administración estatal y federal, y con organizaciones de los sectores social y privado, en materia de educación, capacitación y concientización turística.

CAPÍTULO VI FOMENTO AL TURISMO

Artículo 25. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones en materia turística, estará encargado de fomentar el turismo, para lo cual llevará a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, incrementar, difundir y comercializar los atractivos y servicios turísticos del Municipio en coordinación y apoyo a los objetivos, metas y procedimientos que se establezcan en la materia a nivel estatal y federal, debiendo alentar en consecuencia, las corrientes turísticas nacionales y las provenientes del exterior y atendiendo en forma congruente los objetivos y prioridades de la autoridad municipal.

Artículo 26. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, coadyuvará con la Secretaría de Turismo en la realización de actividades de fomento al turismo a nivel nacional y con la Dirección de Turismo del Estado en el ámbito correspondiente.

Artículo 27. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones en materia turística, gestionará en las dependencias y entidades respectivas, el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos, asimismo, emitirá opinión a la Tesorería Municipal o a las dependencias que correspondan en el ámbito estatal o federal, para el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales para el fomento a la actividad turística, procurando en todo caso el beneficio concertado en favor de la recaudación municipal.

Artículo 28. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, tratándose de inversión extranjera, preparará la postura u opinión del Presidente Municipal que deberá fijarse ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en los términos de las Leyes respectivas.

Artículo 29. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, en coordinación con las dependencias y entidades responsables del fomento a la cultura, el deporte, las artesanías, los espectáculos, el folclor y la

preservación y utilización del patrimonio ecológico, histórico y monumental del Municipio, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación, en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades en que se desarrolla la actividad turística.

Artículo 30. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública municipal, organizará, fomentará, realizará o coordinará espectáculos, congresos, excursiones, ferias y actividades deportivas, culturales y tradicionales que a su criterio constituyan un atractivo turístico relevante.

Artículo 31. Los fideicomisos, comités, patronatos y asociaciones, cuyas actividades se vinculen o incidan sobre la actividad turística, cuando proceda, recibirán el apoyo y la asesoría de la dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística.

Artículo 32. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, promoverá el establecimiento de servicios turísticos complementarios, especialmente en materia de transporte, instalaciones para pesca deportiva y actividades acuático-recreativas, comercio especializado, entre otras de la misma naturaleza.

Artículo 33. Como instrumento de promoción y fomento al turismo, así como de apoyo a los inversionistas en el sector y a los prestadores de servicios turísticos, la dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, promoverá la creación, establecimiento y operación de un fideicomiso para el desarrollo turístico y el cumplimiento de objetivos, metas y actividades colaterales o complementarias. Este fideicomiso deberá ser autosuficiente en materia de recursos presupuestales y financieros, mediante la aplicación de un derecho de membresía a un costo de recuperación que cubra tanto los recursos necesarios para su

implementación como los correspondientes a operación y ampliación de sus servicios. Se contemplan en principio los siguientes servicios dirigidos a la inversión, comercialización y apoyo al turista: banco de datos; sistema de información turística; diseño de campañas publicitario/promocionales; central de reservaciones; vinculación de inversionistas potenciales con la oferta local de acuerdo a las prioridades de desarrollo municipal; integración de paquetes de productos y servicios turísticos; asesoría a inversionistas potenciales y prestadores de servicios turísticos; proyectos especiales y todos aquellos acordes con los objetivos anteriormente previstos.

CAPÍTULO VII REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 34. El Registro Municipal de Turismo estará a cargo de la dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el Municipio.

Artículo 35. En el registro municipal de turismo quedaran inscritos los prestadores de servicios turísticos regulados por las disposiciones legales del Estado en la materia, por la Ley Federal de Turismo, y aquellos que lo sean por disposición del H. Ayuntamiento, incluyendo para efectos municipales, información relativa a los establecimientos en que se ofrezcan los servicios, así como clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, inversión, empleo, capacidad y aforo, registro y permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

Artículo 36. Al quedar inscrito en el registro, el establecimiento y el prestador correspondiente con el respaldo de la documentación (federal, estatal o municipal, según sea el caso), acreditará la licitud de su actividad, sin la cual no podrá operar.

Artículo 37. La inscripción en el registro municipal de turismo y la documentación

correspondiente podrán cancelarse en los siguientes casos:

I. Por solicitud expresa del prestador, cuando cesen sus operaciones.

II. Por resolución de la Secretaría de Turismo, la autoridad estatal y/o municipal competente.

III. Cuando al prestador se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

CAPÍTULO VIII PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 38. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones en materia turística, intervendrá en las controversias que se susciten entre los turistas y los prestadores de bienes y/o servicios que estos contraten y utilicen para asistir, auxiliar y proteger sus intereses. De igual forma los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos relativos al presente Reglamento, a la legislación del Estado, a la Ley Federal de Turismo o a cualquier otra disposición legal aplicable, canalizando el asunto a la autoridad competente y en su caso constituyéndose en coadyuvante del Ministerio Público.

Artículo 39. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, la dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones en materia turística, recibirá y atenderá las quejas que los usuarios presenten, las que deberán, de ser posible, acompañarse de los testimonios escritos y elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas.

Artículo 40. Si la queja del usuario contiene una petición de reembolso por parte del prestador, de ser posible, se acompañarán de los testimonios escritos y elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas, a continuación se citará por escrito al quejoso y al prestador para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, durante la cual se les exhortará para

que lleguen a un acuerdo sobre la controversia. Al término de la audiencia, se levantará un acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

Artículo 41. Independientemente de que las partes hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones en materia turística, podrá imponer en su caso, previo procedimiento, la sanción que corresponda con apego al presente Reglamento, a las disposiciones legales del estado en la materia y a la Ley Federal de Turismo.

Artículo 42. La falta injustificada del prestador del servicio a la audiencia de conciliación a la que se refieren los Artículos anteriores, será tramitada y en su caso sancionada por la autoridad competente, de acuerdo a la normatividad municipal, estatal o en base a lo previsto en el capítulo XIII de la Ley Federal de Turismo, según corresponda.

Artículo 43. Cuando se considere que el quejoso está imposibilitado para comparecer, se designará a un representante del mismo, sin perjuicio de que éste pueda hacer valer sus derechos por otros conductos legales.

CAPÍTULO IX VIGILANCIA, VERIFICACIÓN Y SANCIONES

Artículo 44. A efecto de regular y controlar la prestación de los servicios turísticos en forma coordinada con las autoridades federales y estatales en la materia y con arreglo a la Ley, la dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, vigilará que los establecimientos y prestadores de los servicios turísticos cumplan con las mismas en los términos del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 45. La dependencia, entidad o funcionario designado para la realización de las funciones municipales en materia turística, practicará las visitas de verificación que se

requieran para cumplir con lo señalado en el Artículo anterior.

Artículo 46. Las violaciones a lo dispuesto por este Reglamento serán sancionadas en los términos y conforme al procedimiento establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Lucas Tecopilco, pudiéndose aplicar las siguientes sanciones:

I. El arresto que no podrá exceder de treinta y seis horas.

II. La multa que se fijará de acuerdo a las condiciones del infractor. En caso de que el infractor no pague la multa, ésta podrá ser conmutada por arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

III. El decomiso o retención de bienes cuando sean utilizados exclusivamente para fines ilícitos, o en el desarrollo de actividades prohibidas por el Ayuntamiento;

IV. La clausura o cancelación de los permisos o autorizaciones otorgados a los particulares; y

V. La suspensión de las actividades de los particulares que transgredan las disposiciones reglamentarias municipales.

CAPÍTULO X RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 47. El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, revoque o modifique las resoluciones administrativas que en la materia de este Reglamento se reclamen.

ARTICULO 48. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría General dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTICULO 49. En el escrito por el que se interponga la inconformidad se expresarán:

I. Nombre y domicilio de quien promueve.

II. El acuerdo o acto que se impugna.

III. La autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna.

IV. Los agravios que considere se le causan.

V. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas.

ARTICULO 50. Admitido el recurso por la Secretaría del Ayuntamiento, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta que suscribirán los que en ella hayan intervenido y deseen hacerlo.

ARTICULO 51. El Ayuntamiento, a través de la Secretaría General, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO. Quedarán derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se faculta al Cabildo de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, para resolver en lo particular todos los casos no previstos expresamente en el presente Reglamento, en caso de que las circunstancias lo permitan, de lo contrario, resolverá el servidor competente que

aplique las disposiciones del presente cuerpo normativo.

Aprobado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, a los 18 días del mes de Julio del dos mil doce.

C. José Joel Corona Báez
Presidente Municipal Constitucional
Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Presidencia Municipal. San Lucas Tecopilco, Tlax.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *